

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 822.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 78.

Fecha: 11 de marzo de 2010.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 182. Tomo I

Fecha: 6 de mayo de 2020

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la
Revolución Mexicana"

Xalapa-Enríquez, Ver., a 26 de febrero de 2010

Oficio número 063/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 822 PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, así como su desarrollo integral e inclusión social con respeto a su dignidad.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

I. Accesibilidad. La combinación de elementos constructivos, operativos y de diseño que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, así como en el mobiliario y el equipo de éstos;

II. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III. Asistencia social. El conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, intelectual y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física, sensorial o intelectual, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV. Ayudas técnicas. Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

V. Barreras de acceso. Los obstáculos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;

VI. Centros de Atención Múltiple. Los planteles en los que se brinda educación inicial y básica, así como formación para el trabajo, a la población escolar que presenta una o más discapacidades;

VII. Comunicación. Los lenguajes, la visualización de textos, los sistemas Braille y auditivos, la táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos, incluida la tecnología de la información;

VIII. Comunidad de sordos. El grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

IX. Consejo. El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;

X. Discapacidad intelectual. La limitación significativa en el funcionamiento cognoscitivo y habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas;

(REFORMADO, G.O.E. 6 DE MAYO DE 2020)

XI. Discapacidad física. La secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, los trastornos en la talla, o cualquier otra condición física, que al interactuar con las barreras que impone el entorno social, pueda impedir la inclusión plena y efectiva de una persona en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad sensorial. La pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2015)

XIII. Discriminación: La distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad o trastornos generalizados del desarrollo, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XIV. Diseño universal. El de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especializado;

XV. Educación especial. El conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas con discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral y faciliten la adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas que les permitan alcanzar los fines de la educación;

XVI. Estenografía proyectada. El oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema Braille;

XVII. Estimulación temprana. La atención brindada al niño o a la niña de entre cuarenta y cinco días de nacido y seis años de edad para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVIII. Habilitación. La adecuación de programas, políticas públicas y leyes implementada (sic) por el Estado, así como la capacitación a los servidores públicos, que tengan como fin que las personas con discapacidad alcancen un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario para lograr su integración e inclusión a la comunidad;

XIX. Igualdad de oportunidades. El proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que garanticen el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna;

XX. Inclusión. La incorporación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;

XXI. Lengua de señas mexicana. La forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, consistente en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXII. Lenguaje. El oral, la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Ley. El presente ordenamiento;

XIV. Materiales adaptados. Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el acceso al proceso de aprendizaje o rehabilitación de las personas con discapacidad;

XXV. Necesidades educativas especiales. Conjunto de medios o apoyos para la educación de alumnos que, por diferentes condiciones, temporales, permanentes o sobresalientes, no estén en circunstancias de lograr su integración escolar, social y laboral o su autonomía personal con los medios que habitualmente están a disposición de la familia, escuela o comunidad en la que se desenvuelven;

XXVI. Organizaciones. Las constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

(REFORMADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2015)

XXVII. Persona con discapacidad: La que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; entendiéndose como discapacidad mental a la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma

prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos generalizados del desarrollo;

XXVIII. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales en el individuo;

XXIX. Reglamento. El de la Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. Rehabilitación. El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social o educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función o recuperarla total o parcialmente, así como proporcionarle una adecuada integración social;

XXXI. Sistema Braille. El método de lectura y escritura, representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXXII. Vida independiente. La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

(ADICIONADA, G.O. 19 DE MAYO DE 2015)

XXXIII. Trastornos generalizados del desarrollo: Cualquier trastorno del desarrollo neurológico, que incluya los síndromes autista, de Rett, de Asperger, el trastorno desintegrativo de la infancia y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Artículo 3. En la observancia a la presente Ley, regirán los principios siguientes:

I. El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad;

II. La autonomía individual, incluida la libertad para la toma de decisiones e independencia personal;

III. La no discriminación;

IV. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

V. El respeto a la diversidad y condiciones humanas;

VI. La igualdad de oportunidades;

VII. La accesibilidad;

VIII. La equidad de género;

IX. El fomento a la vida independiente; y

X. El respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

(REFORMADO, G.O.E. 6 DE MAYO DE 2020)

Artículo 4. Los derechos y libertades fundamentales que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquiera otra que atente contra su dignidad. Al efecto, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán:

- I. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley;
- II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- III. Tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Empezar o fomentar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalación de diseño universal, y promover su disponibilidad y uso con arreglo a lo mencionado en la presente Ley, que requieran la menor adaptación posible y más bajo costo, para atender y satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la disponibilidad, uso, investigación y desarrollo de las tecnologías, incluidas las de la información, la comunicación y la movilidad para las personas con discapacidad;
- VII. Proporcionar información accesible y adaptada para las personas con discapacidad en todos los servicios e instituciones públicas y privadas de acceso general; y
- VIII. Promover la formación de profesionales y la capacitación y actualización del personal que trabaja con personas con discapacidad, así como del personal que brinda atención al público en instituciones y servicios públicos y privados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I De las Autoridades

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades señaladas en este ordenamiento;
- II. Los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades;
- III. El Consejo;
- IV. El Congreso del Estado; y
- V. El Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II De las Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 6. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer las normas técnicas en materia de prevención, detección temprana y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, planear, operar y difundir los programas, acciones y políticas públicas en materia de prevención, detección temprana, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, acordes a las obligaciones derivadas de la legislación federal y local y de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia;
- III. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal trabajen a favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas del Estado;
- IV. Proponer, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales, así como la administración de recursos federales destinados a este rubro, dirigidos a las personas con discapacidad;
- V. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad, así como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades para éstas en el ejercicio de sus derechos;
- VI. Promover la captación de recursos públicos y privados, destinados al desarrollo de programas y acciones en favor de las personas con discapacidad;
- VII. Fomentar la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
- VIII. Garantizar la asistencia y orientación jurídica a las personas con discapacidad, a fin de evitar la restricción, dilación o impedimentos al ejercicio pleno de sus derechos;
- IX. Promover ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos e incentivos diversos a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
- X. Recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias que se formulen sobre actos u omisiones de las autoridades hacia las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento, así como demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 7. Los Ayuntamientos, en materia de atención a las personas con discapacidad, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad;
- II. Aplicar la normatividad para que en los edificios y espacios públicos y privados se adopten las medidas de accesibilidad, que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;
- III. Expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes, a fin de lograr la eliminación de las barreras de acceso a que se refiere esta Ley;
- IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;
- V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad relativa.

CAPÍTULO IV De la Concurrencia

Artículo 8. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 9. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia federales, estatales y municipales, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre los órdenes de gobierno involucrados.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I De los Derechos y las Garantías

Artículo 10. Son derechos y garantías de las personas con discapacidad, los siguientes:

- I. La igualdad y no discriminación;
- II. La asistencia médica integral;
- III. La educación especial y general;

- IV. La capacitación para el trabajo y el empleo;
- V. La participación en la vida cultural y deportiva;
- VI. La habilitación y la rehabilitación;
- VII. El libre acceso y desplazamiento en los espacios públicos y privados;
- VIII. El acceso a la seguridad jurídica y a la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas;
- IX. La libertad de expresión, de opinión y acceso a la información;
- X. El respeto a la privacidad;
- XI. El tener un hogar y una familia;
- XII. El acceso al desarrollo y protección social;
- XIII. La participación en la vida pública; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II De la Salud

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de los servicios de salud, incluida la rehabilitación, sin discriminación por motivo alguno.

El Estado adoptará medidas para asegurar el acceso de la población con discapacidad a estos servicios y, para estos efectos, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las acciones siguientes:

- I. Establecer, aplicar y evaluar los programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención oportuna, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades y trastornos generales del desarrollo;
- II. Proporcionar los servicios de salud necesarios y específicos para las personas con discapacidad, que requieran como consecuencia de la misma, incluidas la pronta detección e intervención, y generar campañas para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;
- III. Proporcionar atención de salud a costos accesibles a las personas con discapacidad, con calidad y variedad, en equidad de condiciones que al resto de la población;
- IV. Impulsar y garantizar la creación y mantenimiento de centros de rehabilitación, que coadyuven a la integración social de las personas con discapacidad;
- V. Promover, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, y facilitar a las personas con discapacidad de escasos recursos económicos su gestión y obtención;

- VI. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades;
- VII. Implementar acciones de capacitación y sensibilización del personal de salud, respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, para atenderlas con calidad y en condiciones de equidad;
- VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados en constante mantenimiento y modernización para la prestación de sus servicios;
- IX. Garantizar la creación de centros de orientación, a fin de que toda persona con discapacidad y sus familiares tengan acceso a información y apoyo psicológico oportunos, que les permitan tener un adecuado diagnóstico y, de ser necesario, un tratamiento médico específico;
- X. Promover la celebración de convenios orientados a otorgar descuentos preferenciales en medicamentos para el tratamiento de salud de las personas con discapacidad;
- XI. Proporcionar sus servicios de la manera más cercana posible al domicilio de las personas con discapacidad y, en su caso, facilitar los apoyos requeridos para su traslado y atención;
- XII. Otorgar a las personas con discapacidad programas de atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- XIII. Coordinarse con las demás instituciones públicas y privadas para la prestación de atención adecuada, habilitación y rehabilitación a los diferentes tipos de discapacidad; y
- XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les señalen.

Artículo 12. Las autoridades del sector Salud, siempre que sea posible, garantizarán que las personas con discapacidad o, en su caso, sus familias tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 13. Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida en nosocomios y centros de rehabilitación, sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable ni a explotación o trato abusivo o degradante.

Artículo 14. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, adoptará las medidas necesarias para garantizar que:

- I. El diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de sus derechos humanos;

- II. Ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente, en los ámbitos médico y legal; y
- III. Las personas con discapacidad, en su calidad de pacientes, sus representantes o familias, ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 15. La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones adecuadas para la recuperación de las personas que presenten una disminución de capacidad física, sensorial, intelectual y psicológica o de relación social.

Artículo 16. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III Del Trabajo y la Capacitación

Artículo 17. El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades relacionadas con el trabajo y la capacitación, creará las condiciones que garanticen la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en condiciones de equidad, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno.

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de equidad; para tales efectos, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo, encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, garantizando que, en ningún caso, la discapacidad sea motivo de discriminación para la selección, contratación y continuidad en el empleo;
- II. Proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones que el resto de los trabajadores, incluyendo oportunidades escalafonarias y de remuneración;
- III. Establecer programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinados a personas con discapacidad para su inclusión laboral, y apoyarlas en la colocación y conservación del empleo;
- IV. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales y municipales de trabajo para personas con discapacidad, cuyo objeto principal sea la inclusión laboral, brindando la oportunidad de autoempleo en pequeñas o medianas empresas;
- V. Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo y becas de empleo para las personas con discapacidad;
- VI. Promover el empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado, a través de medidas y políticas pertinentes;

- VII. Velar por que se realicen ajustes razonables en los centros laborales;
- VIII. Garantizar que las personas con discapacidad egresadas de los Centros de Atención Múltiple u otras instituciones de formación laboral se certifiquen en competencias, y promover su inclusión laboral;
- IX. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
- X. Instrumentar programas estatales y municipales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales y empleadores en general, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, talleres y asistencia técnica; y
- XI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 19. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado promoverá convenios con empresas, en los que se señalen los requisitos para ocupar los puestos disponibles, a fin de desarrollar estrategias de formación en el trabajo y programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a organizaciones, empresarios, sectores social y educativo y Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, para que creen e impulsen programas de capacitación, certificación de competencias e inclusión laboral para personas con discapacidad que, por alguna razón, no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

(REFORMADO. G.O.E 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 21. A efecto de garantizar el acceso al empleo de las personas con discapacidad al servicio público estatal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos destinarán por lo menos el tres por ciento de las vacantes disponibles, para emplear o contratar a personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso y cuenten con las aptitudes para el desempeño de las funciones correspondientes, señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

Por cuanto hace al Sector Privado, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado supervisará y de ser procedente reconocerá y certificará a las empresas que cumplan con la contratación de las personas con discapacidad, en el porcentaje señalado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV De la Educación

Artículo 22. Las autoridades educativas reconocerán y asegurarán el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles y modalidades, que permita desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Al efecto, la Secretaría de Educación deberá:

I. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Inclusión Educativa, que permita desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera efectiva en la sociedad;

II. Garantizar la incorporación oportuna, canalización y atención de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, con especial énfasis en la educación básica, con respeto a la sectorización, así como verificar el cumplimiento de las normas de inscripción, reinscripción, evaluación y certificación expedidas por la Secretaría de Educación Pública, para su inclusión educativa;

III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, estancias o guarderías públicas, previa evaluación multidisciplinaria;

IV. Asegurar que el contenido de los programas derivados del Sistema Educativo Estatal promueva una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;

V. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar al personal de educación básica, prioritariamente a docentes y demás personal que intervenga directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad;

VI. Establecer que los programas educativos estatales que se transmitan por televisión contengan estenografía proyectada o subtítulos y, en su caso, cuenten con intérpretes de lengua de señas mexicana, así como con las adecuaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad visual acceder a la información proyectada;

VII. Garantizar en los planteles educativos, públicos y privados, los espacios que permitan el libre acceso y disfrute de las instalaciones a las personas con discapacidad;

VIII. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas educativos en favor de las personas con discapacidad, que realicen las instituciones públicas y privadas;

IX. Proporcionar oportunamente a los estudiantes con discapacidad materiales adaptados que les permitan la participación y eliminación de barreras para el aprendizaje;

X. Promover que en los centros educativos se facilite el aprendizaje de la lengua de señas mexicana, el sistema Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos apropiados para cada persona, según su discapacidad y habilidades de orientación y

movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, social y laboral;

XI. Fortalecer y difundir el reconocimiento oficial de la lengua de señas mexicana, así como del sistema Braille y programas de capacitación, comunicación e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

XII. Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva y visual a la educación pública, obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y, en su caso, la lengua de señas mexicana y el sistema Braille, así como el uso suplementario de lenguas indígenas, cuando las circunstancias lo requieran;

XIII. La Secretaría de Educación de Veracruz otorgará becas de transporte a niños, jóvenes y a todo tipo de personas con discapacidad transitoria o definitiva que se encuentren inscritos en cualquier nivel educativo tanto oficial como particular, que cuenten con la autorización de estudios y/o reconocimiento de validez oficial de estudios.

XIV. Fomentar la investigación en aspectos de educación especial, con el fin de incidir en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante convenios de colaboración con instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones;

XV. Promover programas de atención de adultos con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica, a fin de propiciar su desarrollo académico individual y, en su caso, abatir el analfabetismo;

XVI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana;

XVII. Promover que las personas con discapacidad visual tengan acceso a recursos tecnológicos y compensatorios, así como a materiales y libros en el sistema Braille, macrotipos y audio, acordes con los programas vigentes, necesarios para su aprendizaje;

XVIII. Ofrecer de forma permanente a docentes y padres de familia cursos sobre lengua de señas mexicana, sistema Braille y tableros de comunicación, así como de todos aquellos sistemas alternativos o aumentativos que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad;

XIX. Procurar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal técnicamente capacitado y calificado que, en forma multidisciplinaria, provea las diversas atenciones que requiera cada persona con discapacidad; y

XX. Adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos los que tengan discapacidad, competentes en el uso de lengua de señas mexicana o sistema Braille, para formar y capacitar a profesionales y personal que labore en el Sistema Educativo.

Para la ejecución de las acciones previstas en este artículo, la Secretaría de Educación podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones.

Artículo 23. En los espacios educativos se atenderán las necesidades educativas especiales para el acceso al aprendizaje de las personas con discapacidad, bajo el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en el país.

Artículo 24. Los Centros de Atención Múltiple atenderán personas con discapacidad, para lo cual realizarán los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, que permitan desarrollar sus habilidades socioadaptativas.

Artículo 25. El Sistema Educativo Estatal deberá sensibilizar a la sociedad, luchar contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, mediante campañas efectivas que fomenten actitudes de respeto y mayor conciencia social, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva.

Artículo 26. En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, y se preverá que los acervos digitales estén al alcance de éstas.

Artículo 27. La Secretaría de Educación propiciará que la incorporación al ámbito educativo de las personas con discapacidad comience a la edad más temprana posible y se base en una evaluación multidisciplinaria de las capacidades y necesidades individuales.

CAPÍTULO V De la Accesibilidad

Artículo 28. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades relacionadas, establecerán programas de obras públicas y desarrollo urbano, tendientes a vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales, así como a lograr la accesibilidad en la vía pública, con base en las normas internacionales y nacionales, en cuanto a su diseño y señalización universal.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE JULIO DE 2015)

Las autoridades competentes se abstendrán de extender licencias de construcción de instalaciones de uso público, autorizar la realización de obras en las vías públicas otorgar permisos o concesiones para el aprovechamiento de dichas vías o cualesquiera otros bienes de uso común, destinados a un servicio público, si en los planos o proyectos que a su consideración se sometan no se contempla la

infraestructura necesaria para facilitar la accesibilidad, el libre tránsito y la permanencia de las personas con discapacidad.

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; para tal efecto, deberán:

- I. Establecer en edificios, vías públicas, medios de transporte, escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;
- II. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad a las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- III. Promover e implementar que las entidades privadas, en sus instalaciones de uso público, consideren la eliminación de barreras arquitectónicas y físicas que impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas necesarias a fin de que los edificios y otras instalaciones abiertas al público cuenten con señalética de fácil lectura, comprensión e identificación, así como en sistema Braille;
- V. Garantizar que en los edificios e instalaciones de acceso público y en los medios de transporte se permita el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones o demás ayudas necesarias, en favor de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento;
- VI. Promover convenios con las empresas de telefonía para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos ubicados en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso a ellos de las personas con discapacidad;
- VII. Promover que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología, estenografía e intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada y al contenido de su programación;
- VIII. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público, así como la remoción de los anuncios publicitarios y señalamientos viales, que facilite el tránsito, libre acceso y desplazamiento y el uso de los espacios reservados para que las personas con discapacidad disfruten de los servicios públicos en igualdad de condiciones que las demás; y
- IX. Fomentar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades responsables de los programas relativos.

Artículo 30. A efecto de que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de accesibilidad a los medios de transporte público, el Gobierno del Estado realizará las acciones siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan, a las personas con discapacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad;
- II. Establecer especificaciones técnicas que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, y garantizar su cumplimiento por parte de los concesionarios del transporte público de pasajeros, tanto en zonas urbanas como rurales;
- III. Determinar tarifas preferenciales a personas con discapacidad;
- IV. Impulsar el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, en la vía pública y lugares de acceso al público; y
- V. Expedir una identificación especial para los vehículos utilizados por las personas con discapacidad, a fin de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo.

Artículo 31. Las autoridades municipales y, en su caso, las estatales diseñarán programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

CAPÍTULO VI

Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 32. Para garantizar la plena incorporación de las personas con discapacidad a todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública deberán realizar las medidas pertinentes para:

- I. Implementar lo necesario para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;
- II. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- III. Promover la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
- IV. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena integración e inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- V. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

- VI. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- VII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social, la prevención y rehabilitación de las distintas discapacidades;
- VIII. Asegurar a las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, el acceso a servicios de agua potable y a otros servicios, dispositivos y asistencia adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad, para lo que podrán determinar tarifas preferenciales;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y los adultos mayores, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- X. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos los de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- XI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; y
- XII. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y que permitan potenciar las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad.

Artículo 33. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Fomentar la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a las instituciones y organizaciones que atiendan a personas con discapacidad;
- II. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada a personas con discapacidad;
- III. Promover la atención preferencial a las personas con discapacidad en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 34. El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá el otorgamiento de pensiones económicas a personas con discapacidad permanente que se encuentren en condiciones de pobreza extrema comprobable y que no sean beneficiarias de los sistemas de seguridad social o de programas asistenciales de la Federación o del Estado.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la detección y registro de los beneficiarios, así como para la determinación de los montos de las pensiones y la periodicidad de su entrega.

CAPÍTULO VII

Del Reconocimiento como Persona ante la Ley y el Acceso a la Justicia

Artículo 35. Las personas con discapacidad tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, recibiendo un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 36. Las autoridades competentes propiciarán la capacitación del personal que labora en la administración y procuración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para permitir el acceso equitativo de las personas con discapacidad a estos servicios.

Artículo 37. Las autoridades estatales competentes adoptarán las medidas legales, administrativas, jurídicas, sociales y educativas que sean efectivas para proteger a las personas con discapacidad de:

- I. Tortura u otros tratos de penas crueles, inhumanas o degradantes; y
- II. Toda forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación.

CAPÍTULO VIII

De la Participación en la Vida Política y Pública

Artículo 38. Las instituciones y organizaciones públicas y privadas promoverán que las personas con discapacidad que sean mayores de edad ejerzan sus derechos y obligaciones políticas en equidad de condiciones con las demás, salvo disposición legal en contrario, de manera que:

- I. Participen efectivamente en la vida política y pública de su comunidad;
- II. Se proteja su voto libre y secreto;
- III. Se promueva el uso del sistema Braille y de nuevas tecnologías que garanticen la libertad y privacidad en el ejercicio del sufragio en elecciones, plebiscitos y referendos; y
- IV. Se garantice su derecho a ser votados, así como a integrar partidos y asociaciones políticas u organizaciones sociales.

CAPÍTULO IX De la Habilitación y Rehabilitación

Artículo 39. Para que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad y la Secretaría de Educación, realizará las acciones siguientes:

- I. Organizar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales;
- II. Procurar que los servicios y programas de habilitación y rehabilitación se proporcionen en la etapa más temprana posible;
- III. Promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación; y
- IV. Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, para efectos de la habilitación y rehabilitación.

CAPÍTULO X Del Deporte, la Cultura y la Recreación

Artículo 40. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con las materias a que se refiere el presente Capítulo, así como los Ayuntamientos, garantizarán el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente de las actividades deportivas, culturales y recreativas.

Artículo 41. Los sectores público, social y privado coadyuvarán en la formulación y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras para la organización y desarrollo de actividades deportivas, culturales y recreativas específicas, orientadas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo regional, estatal, nacional e internacional; asimismo, procurarán el fomento y apoyo al deporte adaptado.

Artículo 42. La Secretarías de Educación y de Turismo y Cultura, los Institutos Veracruzano del Deporte y Veracruzano de la Cultura, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Ayuntamientos, en sus diferentes ámbitos de competencia, procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales y, en su caso, promover la realización de ajustes razonables;

- II. Garantizar el derecho que las personas con discapacidad tienen, en igualdad de condiciones que las demás, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos;
- III. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- IV. Impulsar el acceso a programas de televisión, películas, teatro, materiales y actividades culturales en formatos accesibles;
- V. Garantizar que las personas con discapacidad, prioritariamente los niños y las niñas, tengan igualdad de oportunidades de acceso que las demás a la participación en actividades culturales, lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema educativo;
- VI. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas, de participar en dichas actividades y, para esos fines, ofrecer en igualdad de condiciones que las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- VII. Establecer programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos en materia de deporte adaptado;
- VIII. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales; y
- IX. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la infraestructura deportiva, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

De las Mujeres con Discapacidad

Artículo 43. El Gobierno del Estado, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de las dependencias de la Administración Pública y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y acciones pertinentes para prevenir, atender y erradicar la discriminación a que estén sujetas las mujeres y las niñas con discapacidad, con el propósito de garantizarles su pleno desarrollo y el ejercicio y goce de las libertades fundamentales y derechos establecidos en esta ley.

TÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
De su Objeto y Atribuciones

Artículo 44. El Consejo es un órgano de consulta, asesoría, planeación, fomento y supervisión de las acciones, estrategias y programas que permitan garantizar a las personas con discapacidad el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos señalados en la presente Ley.

Artículo 45. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, coordinar y evaluar periódica y sistemáticamente, en el marco del Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover acciones para generar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles;
- IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, recreativos y culturales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;
- VIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntario para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;
- IX. Fomentar la participación de los Ayuntamientos en los programas y acciones de atención a personas con discapacidad;
- X. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
- XI. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;

XII. Promover la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la inclusión social de las personas con discapacidad;

XIII. Recibir, atender, orientar o, en su caso, remitir a la instancia competente las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

XIV. Integrar un Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en las áreas educativa, social y laboral, y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

XV. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad, a efecto de identificarlas, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;

XVI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto a las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

XVII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)

XVIII. Impulsar la ejecución de Programas de Gobierno y la labor de organizaciones, para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)

XIX. Fomentar la coordinación entre las instituciones de salud pública para que, mediante un programa específico implementen y ejecuten la capacitación y certificación de los familiares de personas con discapacidad; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)

XX. Las demás que establezca esta ley.

CAPÍTULO II

De la Integración del Consejo

Artículo 46. El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

I. Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

IV. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que a continuación se indican:

- a) Secretaría de Gobierno;
- b) Secretaría de Educación;
- c) Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- d) Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Finanzas y Planeación;
- f) Secretaría de Turismo y Cultura;
- g) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;
- h) Procuraduría General de Justicia; y
- i) Dirección General de Comunicación Social;

V. Un representante del Poder Legislativo, que será el Diputado que presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;

VI. Un representante del Poder Judicial, que será un Magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia;

VII. Un representante de la Universidad Veracruzana, con amplia trayectoria en la investigación, especialización o trabajo relacionado con personas con discapacidad;

VIII. Seis personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva y pertenecientes a organizaciones, propuestas por éstas y designadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que serán:

- a) Dos personas con discapacidad física;
- b) Dos representantes legales de personas con discapacidad intelectual;
- y
- c) Dos personas con discapacidad sensorial, de las que una de ellas deberá presentar discapacidad visual y la otra discapacidad auditiva.

IX. Un representante de la sociedad civil, proveniente de organizaciones, con un mínimo de experiencia de tres años en el trabajo con personas con discapacidad, designado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

Los integrantes del Consejo actuarán con el carácter de propietarios y podrán designar a sus respectivos suplentes de manera permanente, que fungirán como miembros en ausencia de aquéllos y participarán ininterrumpidamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa comprobación del Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 47. Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 49. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a académicos, especialistas y a organismos privados y sociales legalmente constituidos, para desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad. Los representantes de estas dependencias y demás invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 50. Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 51. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y moderar los debates durante las sesiones; y
- II. Dictar las políticas necesarias para la operación del Consejo.

Artículo 52. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones del Consejo, previa instrucción del Presidente;
- II. Coordinar las actividades del Consejo;
- III. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; y
- VI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad

Artículo 53. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Artículo 54. Para diagnosticar la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Consejo un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar, así como elaborar las credenciales de identificación correspondientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades y Sanciones

(REFORMADO. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 55. Serán responsables del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley los titulares de las entidades públicas y privadas. Si el infractor es una entidad pública, la sanción será determinada e impuesta por la autoridad administrativa competente, en los términos de las leyes aplicables.

(ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 56. Respecto al cumplimiento del artículo 21 de esta ley, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado sancionará administrativamente a las empresas del sector privado que infrinjan esta Ley, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

(ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 57. Las multas relativas que refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. De cien y hasta mil Unidades de Medida y Actualización diaria vigente, a quien incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de esta Ley.

(ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 58. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Productividad del Estado se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra.

(ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 59. Son causas de clausura temporal del establecimiento, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 57 de esta Ley.

La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad informará de los hechos constitutivos de causal de clausura a las autoridades competentes, a efecto de que éstas ejerzan sus atribuciones en la materia y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables, en términos de otras disposiciones.

(ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 60. Las autoridades competentes, para la determinación e imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva; y
- II. La intención de realizar la conducta.

ADICIONA. G.O.E. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán ser impugnadas por los particulares, a través de los medios establecidos por la ley administrativa en la materia o por los medios de defensa establecidos en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se abroga la Ley Número 222 de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de febrero de 2005, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la misma.

Artículo cuarto. El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad se instalará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo quinto. La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público, necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, deberán realizarse en un periodo máximo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000428 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 471

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA
PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO 545
G.O., 19 DE MAYO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 571
G.O., 14 DE JULIO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 294
G.O., 4 DE JULIO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 656
G.O., 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor a treinta días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

DECRETO 733
G.O., 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 557
G.O., 6 DE MAYO DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.